



**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA EL REQUERIMIENTO DE INGRESOS Y APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL SEGUNDO PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, A INFRAESTRUCTURA MARINA DEL GOLFO S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL NÚMERO G/20481/TRA/2017**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (Directiva de Contabilidad).

**SEGUNDO.** Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS001-2007 (Directiva de tarifas).

**TERCERO.** Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución número RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación con el costo de capital para el transporte de gas natural por ducto (criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

**CUARTO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.



**QUINTO.** Que el 13 de enero de 2016, se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que la Comisión expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020 respectivamente (las DACG de Acceso Abierto).

**SEXTO.** Que el 29 de septiembre de 2017, mediante la resolución número RES/2194/2017, la Comisión otorgó a Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. (IMG o el Permisionario), el Permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017 (el Permiso).

**SÉPTIMO.** Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RES/2939/2017, la Comisión aprobó los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) correspondientes al Permiso

**OCTAVO.** Que el 13 de diciembre de 2018, la Comisión aprobó la resolución número RES/2751/2018, mediante la cual se aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios al amparo del Permiso.

**NOVENO.** Que el 17 de diciembre de 2020 se notificó la resolución número RES/1428/2020 que dejó sin efectos la resolución número RES/2751/2018 y aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios del permiso.

**DÉCIMO.** Que el 8 de agosto de 2022, mediante el escrito SDTT-IMG-003681, el Permisionario envió la solicitud de Formatos para la Revisión Quinquenal de Tarifas Máximas Reguladas del Permiso de transporte de gas natural.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**UNDÉCIMO.** Que el 23 de agosto de 2022, se notificó el oficio número UH-250/65890/2022 con el que la Comisión dio respuesta a la solicitud mencionada en el resultando inmediato anterior.

**DUODÉCIMO.** Que el 28 de abril de 2023, mediante escrito SDTT-IMG-006024, el permisionario envió información referente al Plan de Negocios para el segundo periodo quinquenal, así como el comprobante de pago y solicitó prórroga para enviar la información faltante.

**DECIMOTERCERO.** Que el 12 de mayo de 2023, se notificó el oficio número UH-250/20574/2023, por el que la Comisión otorgó la prórroga para presentar la información necesaria para la evaluación de la solicitud de Revisión Quinquenal para el segundo periodo de prestación de servicio.

**DECIMOCUARTO.** Que el 26 de mayo de 2023, mediante escrito SDTT-IMG-006348, el permisionario presentó respuesta al oficio mencionado en el resultando Decimocuarto anterior.

**DECIMOQUINTO.** Que el 05 de julio de 2023, se notificó el oficio número UH-250/32582/2023, mediante el cual la Comisión notificó una prevención relativa a la solicitud de tarifa máxima para presentar información adicional relacionada con el modelo tarifario propuesto, de conformidad con el artículo 83, fracción II, del Reglamento.

**DECIMOSEXTO.** Que el 19 de julio de 2023, mediante escrito SDTT-IMG-006809, el permisionario solicitó prórroga para atender lo requerido por la Comisión en el oficio mencionado en el resultando inmediato anterior.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 10 de agosto de 2023, mediante oficio número UH-250/38647/2023, la Comisión notificó la prórroga de 5 (cinco) días hábiles, para presentar la información necesaria para la evaluación de la solicitud mencionada en el resultando anterior.

**DECIMOCTAVO.** Que el 16 de agosto de 2023, el Permisionario dio respuesta mediante escrito SDTT-IMG-007173, a la prevención solicitada mediante oficio a que hace referencia el resultando Décimo quinto anterior.

**DECIMONOVENO.** Que el 25 de enero de 2024, mediante oficio número UH-250/2005/2024, la Comisión notificó un requerimiento de información relativa a la solicitud de revisión quinquenal de la lista de tarifas máximas, ya que la información presentada resultó insuficiente para continuar con el procedimiento de evaluación en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, inciso a) del Reglamento.

**VIGÉSIMO.** Que el 8 de febrero de 2024, el Permisionario dio respuesta mediante el escrito SDTT-IMG-008722, al requerimiento solicitado mediante oficio a que hace referencia el resultando inmediato anterior.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el 7 de marzo de 2024, el Permisionario mediante escrito SDTT-IMG-009014 presentó información adicional relativa al requerimiento al que hace referencia el resultando Decimonoveno anterior.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 8 de marzo de 2024, el Permisionario mediante escritos SDTT-IMG-009038 y SDTT-IMG-008722, ingresó información adicional al requerimiento realizado mediante oficio a que hace referencia el resultando Decimonoveno anterior.



**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el 25 de marzo de 2024, el Permisionario mediante escritos SDTT-IMG-009169 y SDTT-IMG-009170, presentó información adicional en atención al requerimiento realizado mediante oficio a que hace referencia el resultando Decimonoveno anterior.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el 06 de mayo de 2024, el Permisionario mediante escrito SDTT-IMG-9486, presentó información adicional en atención al requerimiento realizado mediante oficio a que hace referencia el resultando Decimonoveno anterior.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte de hidrocarburos, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad con los artículos 48, fracción II y 81, fracción I, inciso a), de la LH, para la realización de la actividad de transporte de hidrocarburos se requiere de un permiso expedido por esta Comisión, a quien le corresponde regular y supervisar dicha actividad.



**TERCERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II, III de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo y 82 del Reglamento y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas; corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia, aprobar los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de transporte de gas natural; expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables para las actividades permitidas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

**CUARTO.** Que, de conformidad con el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, esta Comisión establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas, la cual, además de prever lo dispuesto en el artículo 82 de la LH, tomará en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La Comisión no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de lo establecido en este párrafo. Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.

**QUINTO.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.



**SEXTO.** Que el artículo 77 del Reglamento, establece en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

**SÉPTIMO.** Que el artículo transitorio Tercero de la LORCME y de la LH, respectivamente, establece que en tanto se emita nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás disponibles aplicables.

**OCTAVO.** Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento, establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

**NOVENO.** Que en apego a lo dispuesto en los considerandos Sexto y Séptimo, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas referidas en los resultandos Primero y Segundo son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, ya que las mismas no contravienen lo dispuesto en la LORCME, LH y el Reglamento.



**DÉCIMO.** Que de conformidad con el numeral 1.4, fracciones I y VI de la Directiva de Tarifas, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

**UNDÉCIMO.** Que de conformidad con las disposiciones 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada cinco años y se basarán en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

**DUODÉCIMO.** Que de conformidad con la disposición 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

**DECIMOTERCERO.** Que de conformidad con la disposición 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.





**DECIMOCUARTO.** Que de conformidad con el numeral 3.6 de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores como resultado de las revisiones quinquenales.

**DECIMOQUINTO.** Que de conformidad con los numerales 12.1 y 12.2 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios someterán a la aprobación de la Comisión su propuesta de tarifas máximas aplicables las cuales se calcularán con base en la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación del servicio de acuerdo con el plan de negocios correspondiente al periodo quinquenal respectivo, y se determinarán y aprobarán mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente el mismo permisionario.

**DECIMOSEXTO.** Que de conformidad con la disposición 5.1 de la Directiva de contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse, entre otras, a las disposiciones 6.1 a 6.5 sobre tarifas de transporte por región; 12.1 a 14.5 relativas al plan de negocios y requerimiento de ingresos, revisión del plan de negocios y determinación de una rentabilidad adecuada, y 22.1 a 22.6 sobre el proceso de revisión quinquenal, de la Directiva de Tarifas, así como a las disposiciones 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad.



**DECIMOCTAVO.** Que la Comisión revisará y en su caso, autorizará las tarifas máximas del Permisionario para el primer periodo de su prestación de servicios, con base en la información presentada, y cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios, obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.

**DECIMONOVENO.** Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en el numeral 12 (el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma norma, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de las DACG de transporte y almacenamiento de hidrocarburos las metodologías para el cálculo de las tarifas deberán:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores reexpresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.



**VIGÉSIMO.** Que de conformidad con la disposición 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como, con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de permisionarios en condiciones similares.
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como, la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que de conformidad con la disposición 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como, de cada uno de los componentes de dicho costo, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del Costo Promedio Ponderado del Capital, la Comisión debe tomar como referencia el comportamiento histórico, los parámetros de otros proyectos en condiciones similares, la estructura y condiciones de financiamiento y el costo de oportunidad del capital.



**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que a partir del plan de negocios y la información presentada por el Permisionario, mediante los escritos referidos en los resultandos Duodécimo, Decimocuarto, Decimoctavo, Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, , la Comisión efectuó el análisis y evaluación correspondiente, tanto del plan de negocios como del requerimiento de ingresos presentado en relación con el cumplimiento de los criterios que refiere el considerando Decimonoveno, después de lo cual, llevó a cabo los ajustes correspondientes al requerimiento de ingresos asociado, conforme a lo previsto en las Disposiciones señaladas en los considerandos, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, y Vigésimo Tercero cuyo resultado detallado se encuentra establecido en el Anexo I de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, de conformidad con lo manifestado en el considerando inmediato anterior, la Comisión revisó y verificó que el plan de negocios presentado por el Permisionario mantuviera congruencia tanto interna como con parámetros nacionales de la industria, y analizó la información proyectada por el Permisionario con el objeto de evaluar que:

- I. Los activos y los costos de operación, mantenimiento y administración estén debidamente justificados y relacionados exclusivamente con la prestación del servicio;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. La depreciación corresponda únicamente a los activos relacionados con la prestación del servicio y haya sido determinada conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad y con las tasas de depreciación congruentes con los criterios definidos por la Comisión; y
- III. El rendimiento sobre la inversión refleje un Costo Promedio Ponderado del Capital adecuado y razonable de conformidad a lo establecido en la resolución número RES/1428/2020, así como a la estructura del capital y de financiamiento que, en su caso, enfrenta el Permisionario en los Estados Financieros Dictaminados o en la documentación que acredite y justifique dicha situación.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que de acuerdo con la información presentada por el Permisionario referida en los resultandos Duodécimo, Decimocuarto, Decimoctavo, Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, la Comisión observó que, dentro del plan de negocios presentado, el Permisionario consideró para el cálculo de tarifas máximas el modelo de flujo de caja descontado, con base en un horizonte de evaluación empleado por la Comisión que corresponde a un plazo de 30 (treinta) años, estará conformado por 6 periodos quinquenales, contados a partir del 1 de noviembre de 2018, lo cual es consistente con lo aprobado en la resolución número RES/1428/2020.



**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que a efecto de que el requerimiento de ingresos objeto de la presente resolución cumpla con lo establecido en las disposiciones 14.1, 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, el costo de capital para la estructura de financiamiento es del 10.14% conforme a los parámetros señalados en la resolución número RES/233/2013 del 20 de junio de 2013, misma que ha sido base para la determinación y aprobación del costo de capital en Sistemas de Transporte por ducto de Gas Natural de otros permisionarios en México. Cabe mencionar que el ajuste a la tasa de costo de capital es congruente con el riesgo asociado a las condiciones específicas de este Sistema.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, la Comisión empleó el modelo tarifario de flujo de caja descontado de conformidad con lo establecido en la RES/233/2013 referido en el resultando Tercero, determinando un ingreso bruto que cause que el flujo de caja descontado por su tasa de rendimiento tenga un valor presente neto nulo.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, una vez analizado el plan de negocios propuesto por el Permisionario, el soporte documental referido en los resultandos Duodécimo, Decimocuarto, Decimoctavo, Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, la Comisión considera un requerimiento de ingresos quinquenal por \$ 34 299 991 761.25 (treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve millones novecientos noventa y un mil setecientos sesenta y un pesos 25/100 M. N.) expresado en pesos del 31 de agosto de 2016, para el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2028, de conformidad con las tablas siguientes:



Tabla 1. Proforma – millones de pesos

Concepto	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Total, años 6-10 <sup>1</sup>	Total Años remanentes <sup>1</sup>
Ingreso por tarifas	6,871.26	6,852.49	6,852.49	6,852.49	6,871.26	34,299.99	135,378.89
Costos OMA	475.27	475.27	475.27	475.27	475.27	2,376.37	9,505.47
Depreciación	1,610.33	1,612.61	1,613.12	1,616.76	1,615.94	8,068.77	32,325.38
EBIT	4,785.65	4,764.60	4,764.09	4,760.46	4,780.05	23,854.85	93,548.05
Intereses	-	-	-	-	-	-	-
Utilidad antes de impuestos	4,785.65	4,764.60	4,764.09	4,760.46	4,780.05	23,854.85	93,548.05
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuestos	1,435.70	1,429.38	1,429.23	1,428.14	1,434.01	7,156.46	28,064.41
Utilidad Neta	3,349.96	3,335.22	3,334.87	3,332.32	3,346.03	16,698.40	65,483.63

Cifras expresadas en pesos de agosto de 2016.

Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

Los ajustes correspondientes se encuentran descritos en el Anexo I, apartado Tercero (*Plan de negocios y Requerimiento de ingresos aprobado*) de la presente resolución mismos que forman parte integrante de esta para los efectos a los que haya lugar y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**TRIGÉSIMO.** Que de conformidad con lo establecido en los numerales 17.5 y 17.6 de la Directiva de Tarifas, y después de que la Comisión revisó lo previsto en los numerales 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, se determinó que las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México es de 33.48% y para la inflación en los Estados Unidos de América (EUA) y las variaciones en el tipo de cambio es de 66.52%, considerando el soporte documental presentado por el Permisionario.



**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que, las proporciones asociadas a costos fijos y costos variables relativas al requerimiento de ingresos determinadas por la Comisión es de 100% Fijo y 0% Variable.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que conforme a lo establecido en los numerales 18.2, 18.3 y 18.4 de la Directiva de Tarifas, para el cálculo del factor de ajuste por eficiencia (Factor X), la Comisión adopta una metodología basada en el crecimiento de la productividad total de los factores de producción (TFP), la cual considera que, en una industria regulada, el cambio de precios del producto que autorice el regulador debe considerar una medida de TFP. El cálculo de la TFP se sustenta en el cálculo del índice Tornqvist-Theil, el cual considera la participación relativa que tiene cada uno de los insumos en el costo de la producción y cada uno de los productos en los ingresos totales de la empresa. Como insumos se consideran trabajo, capital y materiales. La implementación de esta metodología se realiza considerando información de las empresas transportistas de gas natural en EUA emitida por la Federal Energy Regulatory Commission (FERC) y, por tanto, su aplicación requiere tomar el porcentaje de los costos operativos del Permisionario afectados por la inflación en México y por la inflación de EUA y las variaciones inherentes por el tipo de cambio. Como resultado de lo descrito y con base en las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México y por la inflación en EUA y las variaciones inherentes por el tipo de cambio. Como resultado de lo descrito y con base en las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México y por la inflación en EUA señaladas en el Considerando Trigésimo, esta Comisión determina un factor de eficiencia aplicable para el segundo periodo de prestación del servicio de 0.00%.





**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que derivado de lo anterior la lista de tarifas máximas iniciales que proporciona el ingreso requerido diario necesario para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable, con base en la clasificación de costos fijos y variables referidos en el considerando Trigésimo Primero de este acto, expresada en pesos base del 31 de agosto de 2016, es la siguiente:

*Tabla 2. Lista de Tarifas Máximas – pesos por Gigajoule*

Servicio de transporte	Unidad	Tarifa
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	6.7105
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0000
<b>Servicio en Base Interrumpible</b>		
Cargo por servicio en base interrumpible <sup>1</sup>	Pesos/GJ	6.6433
Cargo por servicio de aparcamiento	Pesos/GJ	6.6433

*1/El cargo en servicio interrumpible se calcula considerando el 99% de las tarifas autorizadas (cargo por capacidad más cargo por uso)*

*2/ Con base en los criterios de la RES/1428/2020, la Comisión determina que la tarifa máxima para el Servicio de Aparcamiento es igual a la tarifa para el Servicio de Transporte en Base Interrumpible.*

*Cifras expresadas en pesos del 31 de agosto de 2016.*



**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que, para cada periodo quinquenal, la Comisión aprobará las proyecciones de inversión de operación y mantenimiento (el Programa de Inversiones) para el quinquenio correspondiente congruente con parámetros internacionales y nacionales de la industria, así como con la tendencia histórica del proyecto. Adicionalmente, la Comisión reitera la facultad de realizar los ajustes que estime necesarios al plan de negocios, incluyendo el programa de inversiones, cuando derivado del análisis pormenorizado del plan de negocios, ésta encuentre variaciones o desviaciones no motivadas ni justificadas por el Permisionario que se alejen de la tendencia histórica de costos, operación, rentabilidad, o cualquier otro elemento del Sistema de Transporte de conformidad con las directivas 22.2, 22.3 y 22.4 de la Directiva de Tarifas; así como también con los principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria establecidos en el inciso b, fracción II del artículo 82 de la LH y en los párrafos tercero y sexto del artículo 77 del Reglamento.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que, a efecto de que la lista de tarifas máximas del proyecto objeto de la presente resolución cumpla con lo establecido en las disposiciones 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, y con el propósito de proveer a la industria de mejores condiciones de certidumbre que alienten la inversión y al mismo tiempo se logre un desarrollo eficiente de la industria, las subsecuentes revisiones quinquenales mantendrán las siguientes características, en congruencia con las establecidas en el considerando Cuadragésimo primero de la resolución número RES/1428/2020, mismas que se describen a continuación:



- I. La lista de tarifas máximas resultantes del modelo de flujo de caja descontado, cuyo valor en términos reales será vigente en el segundo periodo quinquenal (2PQ), comprendido del año 6 (seis) al año 10 (diez) de operaciones, se determinó con base en el flujo neto de efectivo de capital total a lo largo del horizonte determinado en el considerando Vigésimo Sexto de esta resolución, que resulta del requerimiento de ingresos, para recuperar los costos de la prestación del servicio de transporte proyectados para todo el horizonte mencionado, costos que incluyen la depreciación de la base de activos (inversión inicial, programa de inversiones correspondiente al quinquenio y capital de trabajo), los costos fijos y variables OMA, así como una rentabilidad razonable y una estimación de impuestos con la legislación aplicable.
  
- II. La lista de tarifas máximas resultante del modelo de flujo de caja descontado, cuyo valor estará vigente en el 2PQ, se determinó de manera análoga a la fracción I, a partir de un modelo de flujo de caja descontado a lo largo del horizonte mencionado, pero se tomaron como dadas la lista de tarifas máximas aprobadas y las proyecciones de costos OMA del quinquenio anterior; así como las proyecciones de capacidad reservada y volumen autorizadas en la revisión previa correspondiente al 1PQ. De conformidad con el considerando Trigésimo Noveno de la resolución número RES/1428/2020.



- III. La lista de tarifas máximas, cuyo valor estará vigente para los periodos subsecuentes (tercer periodo quinquenal (3PQ), cuarto periodo quinquenal (4PQ), quinto periodo quinquenal (5PQ) y sexto periodo quinquenal (6PQ)) conforme al horizonte determinado en el considerando Vigésimo Sexto de esta resolución, se determinará de manera análoga a la fracción anterior, a partir de un modelo de flujo de caja descontado a lo largo del horizonte mencionado, pero se tomarán como dadas las tarifas máximas aprobadas en los quinquenios anteriores, el valor de depreciación de la inversión inicial y las proyecciones pasadas de los programas de inversión y de costos OMA; así como las proyecciones de capacidad reservada y volumen autorizadas en las revisiones previas.
- IV. De acuerdo con lo anterior, y a efecto de que el modelo de flujo de caja descontado provea incentivos para la eficiencia en el desempeño operativo del Permisionario, las proyecciones de costos OMA y los programas de inversión para los respectivos periodos subsecuentes (3PQ, 4PQ, 5PQ y 6PQ) estarán sujetos a revisión de acuerdo con los criterios establecidos en la Directiva de Tarifas y/o la normativa aplicable vigente, y serán analizadas a partir de los valores expresados en pesos de agosto de 2016.
- V. La cualidad de una tarifa calculada a partir de un modelo de flujo de caja descontado está asociada a la consideración de tomar como fijos los elementos relativos a la inversión inicial, tomando en cuenta lo establecido en el considerando Trigésimo Cuarto de la presente resolución, tanto al valor de la base de activos como a su retribución, en cada uno de los periodos quinquenales referidos de las fracciones II y III.



- VI. La consideración descrita en la fracción anterior implica que, en los modelos de flujos de caja descontados que serán utilizados para determinar las tarifas máximas quinquenales, en los términos descritos en las fracciones I, II y III, los valores iniciales de la proyección de estructura de capital y los respectivos costos promedios ponderados de capital autorizados en la presente resolución, no estarán sujetos a ajuste durante el periodo de evaluación.
- VII. En todas las revisiones quinquenales, las tarifas serán calculadas considerando un nivel de utilización de 100 por ciento de la capacidad máxima operativa del Sistema.
- VIII. En el modelo de flujo de caja descontado, el cargo por uso correspondiente al servicio en base firme se determina como el cociente del ingreso variable descontado y la energía a conducir descontada correspondiente a cada tarifa.
- IX. En el modelo de flujo de caja descontado, el cargo por capacidad correspondiente al servicio en base firme se determinó a través de generar el valor del flujo de caja de capital total descontado correspondiente a la prestación del servicio durante el horizonte de evaluación mencionado en el considerando Vigésimo Sexto de esta resolución, de tal manera que la diferencia entre los costos e ingresos totales expresados en pesos constantes resulte en un valor presente neto nulo; equivalente al costo de capital autorizado en la presente resolución, y la estructura de capital proyectada.



X. Las tarifas máximas resultantes del modelo de flujo de caja descontado están expresadas en pesos de agosto de 2016, y se actualizarán de manera acumulativa a la fecha más reciente de expresión, conforme a la fórmula de actualización por inflación y variaciones del tipo de cambio contenida en la Directiva de Tarifas y/o la normativa aplicable vigente.

XI. La metodología tarifaria, la cual comprende los costos iniciales, las proyecciones a mantener fijas, las variables sujetas a revisión, las instrucciones de actualización, los índices de precios, tipos de cambio y el resto de los elementos relevantes descritos con anterioridad, quedará contenida en el Anexo II Memoria de cálculo mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

XII. La Comisión revisará quinquenalmente las tasas impositivas para que las proyecciones de impuestos utilizadas en el modelo económico-financiero expresen la realidad fiscal del país.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que, como parte del informe anual establecido en el numeral 39.2 de la Directiva de Tarifas, el Permisionario deberá presentar el monto de ingresos extraordinarios reembolsados por la prestación del servicio en base interrumpible cuando exista capacidad contratada en base firme, conforme a la metodología descrita en el apartado 12.6.1 "Metodología reembolso ingresos extraordinarios por la Prestación del Servicio en Base Interrumpible" de los TCPS señalados en el resultando Séptimo.



**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, a partir del plazo en que la Comisión desahogó el proceso de revisión quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas iniciales aplicables derivado del mismo incluye el ajuste que compensa la diferencia de ingresos teóricos experimentados por el Permisionario atribuible a la demora respectiva referida en el numeral 22.7 de la Directiva de Tarifas, considerando los plazos máximos de respuesta y de prevención previstos en el artículo 83 del Reglamento, así como la suspensión de plazos y cuya determinación se incluye en el Anexo I mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, dicha diferencia se presenta a continuación:

*Tabla 3. Ajuste compensatorio - pesos.*

Concepto	Ingresos - Tarifa vigente (A)	Ingreso - Tarifa RQ <sup>1</sup> (B)	Diferencia (C) = (B) - (A)
IMG	11,779,302,820.05	10,424,325,418.80	-1,354,977,401.26

*1\ Cifras expresadas en pesos constantes del 31 de octubre de 2023*



**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que como resultado de los ajustes descritos en el considerando inmediato anterior y después de aplicar el ajuste por índice de inflación, utilizando las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México y por la inflación en EE.UU. y las variaciones en el tipo de cambio a que hace referencia el considerando Trigésimo y el factor de eficiencia referido en el considerando Trigésimo primero, la lista de tarifas máximas referidas en el considerando Trigésimo tercero expresadas en pesos de diciembre de 2024 es la siguiente:

*Tabla 4. Lista de Tarifas Máximas Aprobada - pesos por Gigajoule.*

<b>Servicio de transporte</b>	<b>Unidad</b>	<b>IMG</b>
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	9.5332
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0000
<b>Servicio en Base Interrumpible</b>		
Cargo por servicio en base interrumpible	Pesos/GJ	9.4378
<b>Servicio de Aparcamiento</b>		
Cargo por servicio de aparcamiento	Pesos/GJ	9.4378

*1/El cargo en servicio interrumpible se calcula considerando el 99% de las tarifas autorizadas del cargo*

*por capacidad más cargo por uso.*

*Cifras expresadas a pesos constantes del 31 de diciembre de 2024*

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que, una vez que el Permisionario haya recuperado el monto asociado al ajuste compensatorio, a través de la lista de tarifas máximas referida en el considerando anterior, la tarifa máxima que se habrá de considerar como referencia en la siguiente revisión quinquenal es la referida en el considerando Trigésimo Tercero de la presente resolución.





Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos Quinto y Sexto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 34, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; la Comisión Reguladora de Energía es una dependencia de la Administración Pública Federal, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en materia energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión, ello, hasta en tanto entre en vigor la legislación secundaria que prevé dicho decreto; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso a), y VI, 82, párrafo primero, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 35, 37, 38, párrafo primero, 77, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, III, XI y XLIV, 33, fracciones VII y X del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007; numerales 1, 3, 4 y 5 de la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996; la Comisión Reguladora de Energía:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba a Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, la lista de tarifas máximas del segundo periodo quinquenal de prestación de servicio, el cual comprende del 01 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2028, la cual será aplicable por el tiempo restante de dicho periodo quinquenal, incluyéndose el análisis para la determinación de las tarifas contenido en el Anexo I y la memoria de cálculo en archivo Excel (.xlsx) como Anexo II mismos que forman parte integrante de la misma y se tienen como reproducidos como si a la letra se insertasen:

*Tabla 5. Lista de Tarifas Máximas Aprobada – pesos por Gigajoule.*

Servicio de transporte	Unidad	Tarifa
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	9.5332
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0000
<b>Servicio en Base Interrumpible <sup>1</sup></b>		
Cargo por servicio en base interrumpible	Pesos/GJ	9.4378
<b>Servicio de Aparcamiento</b>		
Cargo por servicio de aparcamiento	Pesos/GJ	9.4378

*1/ El cargo por servicio interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.*

*Cifras expresadas a pesos constantes del 31 diciembre de 2024.*



**SEGUNDO.** Se determina a Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio considerando una proporción de 33.48% correspondiente a pesos mexicanos y 66.52% correspondiente a dólares americanos referidas en el considerando Trigésimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, podrá solicitar el ajuste por índice de inflación de la lista de tarifas máximas señaladas en el resolutivo Primero de esta resolución, de conformidad con la sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR GAS-001-2007, a más tardar tres meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del Consumer Price Index de conformidad con el numeral 20.1 de las Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR GAS-001-2007.

**CUARTO.** Se autoriza el Factor X a que hace referencia el Considerando Trigésimo Segundo; el cual se aplicará de forma anual desde el primer año del siguiente periodo quinquenal a la lista de tarifas máximas a que hace referencia el resolutivo Primero de la presente resolución.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINTO.** Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, como parte del informe anual establecido en el numeral 39.2 de la Directiva de Tarifas, el monto de ingresos extraordinarios reembolsados por la prestación del servicio en base interrumpible cuando exista capacidad contratada en base firme, conforme a la metodología descrita en el apartado 12.6.1 "Metodología reembolso ingresos extraordinarios por la Prestación del Servicio en Base Interrumpible" de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios señalados en el resultando Séptimo, de conformidad con lo establecido en el considerando Trigésimo Sexto.

**SEXTO.** Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, deberá solicitar la publicación de la lista de tarifas máximas iniciales señaladas en el resolutivo Primero anterior en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el mismo medio de difusión oficial; lo anterior de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR GAS-001-2007.



**SÉPTIMO.** Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, deberá publicar en su boletín electrónico la lista de tarifas máximas referida en el resolutive Primero de la presente resolución, 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de las tarifas máximas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numeral 21.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; el numeral 20.1 inciso f) de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

**OCTAVO.** Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía copia simple de las publicaciones de la lista de tarifas máximas, señaladas en el resolutive Primero de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**NOVENO.** Intégrese al Anexo 7 Compromisos Económicos, del permiso de Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Primero de la presente resolución.

**DÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución a Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017 y hágase de su conocimiento que la misma podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**UNDÉCIMO.** Inscribese la presente Resolución con el número **RES/059/2025** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México a 31 de enero de 2025.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Comisionado Presidente



Walter Julián Ángel Jiménez  
Comisionado

**VOTO  
PARTICULAR**



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/4742/2025|14/02/2025 10:09|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e5eaa85d-9ed9-4962-95b5-2fdf20cc604e|Comisión Reguladora de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

### Sello Digital

CV9OheIRC1t2eoCFbTfu+/n+fEiRXC2OrtpKe7tMN1N4LvTIJ2XS82MJCQtD140Svi1TWEwdOehG0uqDTN2vVWon6gSxkdC8QCcs96VeRbP5UuekBs7T2jEyKZWSRtQwiOsvCM/u9CUmSmbAuvbpCVGAKFI9pSwVG8LBo+lve3LrO74ePMIJfgeJg4OPjP8H7fTYZlslgs08k5u8dPlj2uzF1XGI GEVi2L/zQ59DguMgxJwzxagsKE/aFVku07JBbWIna3JApaPCbVqpEhkyC1HiDdfnts0Gb6d2caMKj0kMToolxiKNQB8o/xPAPwDWLPdGCiB Bnts5NXoPGOdoQ==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e5eaa85d-9ed9-4962-95b5-2fdf20cc604e>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/4742/2025, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil